

tall ó del Oficial de guardia, y nunca podrá abrirse sin la asistencia de dicho Oficial y Condestable, debiendo mantenerse un centinela en la boca de la escotilla mientras estuviere abierta, á fin de cuidar que se proceda con la precaución que requiere el caso.

Art. 256. Si se le entregaren cargadas las granadas se enterará de su estado y el de las espoletas; en caso contrario, quedará á su cargo esta preparación á bordo, cuidando siempre de la seguridad y conservación de estos pertrechos.

Art. 257. Tendrá á su cuidado las espoletas y demás artificios de guerra y celará que en su estiba la humedad no les cause demérito. Para conseguirlo, después de obtener el permiso correspondiente, aseleará y removerá una vez al mes, por lo menos, los citados pertrechos.

Numerará las cajas que contengan espoletas, expresando la clase de las que haya en ellas y el calibre á que correspondan; lo mismo hará con los cohetes, mechas, etc., etc.

Art. 258. Encartuchará el número de tiros que se le previniere, y sin conformarse con la primera estiba de los cartuchos en sus cajas ó estantes, los removerá una vez cada mes para impedir que se humedezcan y reemplazar los que se hubieren averiado.

Art. 259. Arreglará los cartuchos, así como las diferentes cargas para los disparos de salva y combate, y cuidará que estén siempre listas las luces de combate, juegos de armas para las piezas, baldes de refresco, municiones de armas portátiles y cuanto fuere preciso, para que en caso de combatir no haya motivo de malograr el éxito por olvido de aquello que se encomienda á su cuidado.

Art. 260. Será motivo de particular estudio la dirección de las faenas de los Pañoles de pólvora y de municiones, para desempeñar las de su surtimiento en combate, según lo prescriba el plan general é igualmente en lo demás que corresponda á la instrucción militar del equipaje en el servicio de cañones y artificios.

Art. 261. Vigilará incesantemente el aseo y propiedad de los cañones, cureñas, sus herrajes, trincas, bragueros, aparatos de mordaza, palanquines y demás útiles, reparando lo que fuere necesario para que todo se con-

serve en corriente y en buena disposición, de tal manera, que no pueda embarazar el servicio.

Art. 262. Registrará cuidadosamente el Pañol de pólvora, observando si por alguna parte tiene comunicación de luz, y si está preservada de humedad; si los grifos y llaves de agua para achicar ó inundar están al corriente, así como la conveniente capacidad de los cajones y estantes para la cartuchería, cuidando que todo esté debidamente forrado y con las precauciones necesarias al uso á que está destinado.

Art. 263. En el aseo y conservación del correaje y armas portátiles, pondrá especial cuidado, haciendo que los Cabos de cañón no disimulen descuido alguno en el armamento que corresponda á cada marinero; vigilará que los cartuchos de fusil y pistola no se inutilicen, y que en la dotación haya el número competente de ellos para los calibres de las armas con la completa separación de unos y otros.

Art. 264. En ejercicios de fuego, saludos ó combates, dará cuenta por escrito al Oficial de Artillería, de la cantidad de pólvora, municiones, artificios, torpedos y demás artículos de su cargo que se hayan consumido.

Art. 265. Preparándose para navegar, deberá dirigir y aun ejecutar el trincado y aseguramiento de la artillería, dando parte de haberlo ejecutado al Oficial de guardia. En el transcurso de la navegación atenderá como en puerto, á las operaciones relativas á su cargo y al de los cabos que estuvieren en el de facción, reconociendo los cañones, cáncamos y trincas, y cuidando de reforzar el trincado cuando lo exigiere el tiempo, así como de abrir y cerrar la portería y atender á su seguridad en cualquiera situación.

Art. 266. Estando de guardia, no descuidará la inspección de la Artillería y armas portátiles y demás pertrechos de su cargo, dando parte por escrito al rendir la guardia al Oficial de ella, de todas las novedades que hubieren ocurrido.

Art. 267. Si el buque entrare en carena ó se tuviere que desarmar, el Condestable desmontará y limpiará la Artillería, recogerá todos sus pertrechos, desencartuchará, conducirá la pólvora y artificios á sus respectivos

almacenes, reconocerá con prolijidad si queda á bordo algún género de combustión, hará barrer, lampasear, é hisopear repetidas veces el pañol hasta desvanecer el polvo que flote en toda su arca; facilitará el desembarque de los cañones, tapándolos por boca, cierre y oído, en la forma prevenida para su colocación en tierra, y se arreglará para el examen, separaciones y entrega de los géneros á cuanto prescriban los reglamentos de contabilidad y del Arsenal, de los cuales deberá hacer un cuidadoso estudio para llenar las obligaciones de su empleo. A fin de que no le resulte descubierto ni cargo de mala versación, sino que por el contrario, obtenga la estimación del Supremo Gobierno, y un testimonio de mérito para sus ascensos, pondrá especial cuidado en el consumo de efectos y útiles de entretenimiento que corresponden al cargo del Oficial de artillería, y que como su auxiliar maneja, procurando la mayor economía y la mejor inversión.

Art. 268. Si el buque varare en costa, por temporal ú otro accidente, y se pudiere sacar la artillería, el Condestable se mantendrá á bordo ó en tierra hasta que se haya terminado esta faena, procurando poner en salvo los pertrechos de su cargo, y contribuyendo con su inteligencia y práctica á facilitar las operaciones de buceo de cañones que hubieren caído al agua, y á lo demás que creyere oportuno, á fin de evitar en lo posible las pérdidas.

Art. 269. La entrega de su cargo se verificará bajo las mismas condiciones que se prescriben al tratar de los Contramaestres.

Art. 270. Los Condestables que después de dos campañas acrediten su idoneidad, podrán ser nombrados Subtenientes de Infantería, siguiendo su carrera en esa arma.

TITULO VI.

De los Contramaestres.

Art. 271. Los Contramaestres son, de las Clases, los que tienen mayor mando y responsabilidad, los más inmediatos al Oficial y los que por su comisión y funciones deben vigilar directamente á los marineros y Cabos, haciéndoles ejecutar todas las órdenes que dicten sus superiores.

Art. 272. Bajo todos conceptos, los Contramaestres son las clases en que descansan los Oficiales del Cuerpo de guerra para el buen orden, moralidad y perfecto arreglo de la marinería. Por esta razón, cuando los Oficiales no estuvieren presentes, los Contramaestres remediarán y corregirán las faltas que notaren; pero de todas sus determinaciones darán parte á sus superiores con la justificación de lo que hubieren determinado.

Art. 273. Además de sus obligaciones, sabrán las de los Cabos y marineros, explicadas en sus títulos respectivos, para enseñarlas, hacerlas cumplir y observarlas en la parte que les corresponda.

Art. 274. Los Contramaestres que disimularen cualquiera falta ú oyeren conversaciones prohibidas ó de trascendencia contra la subordinación y buen orden de la gente, y no las contuvieren y remediaren prontamente y omitieren dar parte al Oficial de guardia, segundo Comandante ó cualquier superior que estuviere inmediato, serán severamente castigados.

Art. 275. En el trato con sus inferiores serán serios, decentes y caballerosos, imponiéndoles con su conducta y fines modales, sólido respeto y obediencia.

Art. 276. No pondrán obstáculo á las funciones de las clases subalternas, antes bien, las apoyarán en sus determinaciones cuando fueren justas, y si faltaren ó dieran motivo de queja, los reprenderán sin maltratarlos de palabra ó de otra manera, dando parte en seguida al Oficial de guardia y directamente al que mandare la Brigada á que corresponda el culpable.

Art. 277. Cuando se destine á un buque ó dependencia, el Contramaestre de cargo ó el que ejerciere de tal, practicará por sí, no sólo el reconocimiento de los pertrechos de su cargo, sino el de todo el aparejo y arboladura pendiente y de respeto, cabrestantes, bitas, guindastes, cáncamos para la motonería, argollas para bozas de cables y demás pertenecientes al buen laboreo y firmeza de la maniobra y á la seguridad del buque ó uso de la dependencia. Cuidará del arreglo de los efectos del cargo y su colocación en los pañoles, de modo que se hallen con facilidad y bien dispuestos para poderlos usar

con prontitud y en conveniente estado de conservación. Notificarán al Oficial de equipo, cualquier defecto que notaren, para su inmediata corrección.

Art. 278. Al continuar el Contraamaestre de cargo ó el que hiciere sus veces, exigirá que su antecesor le entregue bajo inventario valuado y autorizado por el Comandante, Segundo y Oficial de equipo, todos los efectos pertenecientes á su ramo. En la misma forma hará entrega en caso de transbordo ó otro motivo de separación.

Art. 279. Encargará á los Oficiales de mar, subalternos, hagan los mismos reconocimientos y les señalará cuándo deben repetir este examen, designando á cada uno determinado punto, para enterarse con tiempo de cualquier novedad que exija remedio, sin esperar á que se manifieste en una avería.

Art. 280. Pondrá especial atención en el estado de las cadenas, la seguridad del trincado de la arboladura de respeto en la mar, de las embarcaciones menores y de las anclas, el apresto de ellas al entrar en puerto y el buen servicio de relingas y aparejos, quedando responsable de toda avería en que no justifique inculpabilidad por haber cumplido con celo y hecho presente á tiempo el riesgo del daño ó el no haber previsto en el caso.

Art. 281. Pondrá especial atención y esmero en el arreglo y claridad de la estiba, según lo hubiere ordenado el Comandante, mereciéndole especial cuidado la aguada, y dirigiendo al bodeguero en el buen orden de los consumos, sujetándose á lo que prevenga el segundo Comandante, y teniendo exacto conocimiento de los algibes que tengan agua condensada para que no se mezcle y confunda con la de otra procedencia.

Art. 282. Ejercerá continua vigilancia en la buena disposición del aparejo, su aseo y el de todo el casco, que recomendará también á sus subalternos, aun cuando no estén de guardia, y les reconvendrá por cualquier descuido, pues la vigilancia en esta materia es una obligación constante para todas las clases.

Art. 283. Pondrá especial cuidado en la conservación de todos los pertrechos y efectos de su cargo, proponiendo lo conveniente

para el oteo de los que lo necesiten y la reparación oportuna de los que comiencen á deteriorarse. En las exclusiones sólo presentará los objetos que ya no admitan composición de ninguna clase.

Art. 284. Vigilará constantemente el orden, disciplina y aseo de la marinería, dando cuenta al Oficial de guardia de cuanto merezca ponerse en su conocimiento para que provea el inmediato remedio.

Art. 285. En puerto, revisará con frecuencia los cables y cadenas de uso, los escobones, estopores y mordazas, aunque este cuidado corresponda al Contraamaestre de guardia, cuidando que no tengan vueltas, sobre todo cuando amenacen malos tiempos, y examinando también el estado de las mordazas y estopores.

Art. 286. Con la jarcia trozada que se le dé para el objeto, tendrá hecha la provisión suficiente de meollar, rizos, cajetas, salvachías, etc., para los usos necesarios.

Art. 287. Así en puerto como en la mar, á bordo y en todas ocasiones en tierra, corresponderá al Contraamaestre de cargo, dirigir, bajo las órdenes del Oficial de guardia, el mecanismo marinerio de las maniobras de consideración, secundado por las demás Clases, según se les previniere.

Art. 288. Para que su vigilancia y cuidado sean constantes en el cumplimiento de las obligaciones de su empleo, el Contraamaestre de cargo estará exento del servicio de guardia en puerto y en la mar, á menos que por escasez de Contraamaestres subalternos fuere necesario que haga estos servicios.

Art. 289. Los primeros Contraamaestres llevarán el cargo de pertrechos en los buques de primera clase, y los segundos en los de segunda y tercera, variando indistintamente estas reglas generales en los buques que tengan reglamentos especiales de su dotación.

Art. 290. En los buques de primera clase, con excepción de los vapores de ruedas, embarcará además del de Cargo de pertrechos, otro Contraamaestre que se denominará "de faenas," las cuales dirigirá en sustitución de aquel, siempre que así se determine, siendo su principal cometido esta dirección, de acuerdo con el citado cargo, de quien será el

primer auxiliar, según las órdenes que para ello reciba por el conducto de Ordenanza.

Art. 291. El Contraamaestre de faenas estará exento de guardias en la mar y en puerto. Partirá las noches en la mar con el primero de cargo, y en puerto dirigirá todas las maniobras y faenas de aparejo, arboladura, ejercicios de velas, vergas y masteleros, en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 292. En las faenas de levar, su puesto será en la batería á proa para cuidar las que allí se ejecuten. En éstas, como en todas, deberá vigilar con el de cargo, la conservación de aparejos y efectos con que se practiquen, en beneficio de los intereses del Estado, sin que por un mal entendido celo de utilización exagerada pueda originar averías. Dará parte al de cargo de las faltas que note.

Art. 293. Como instructor, en la parte que á su profesión corresponde, estará encargado de los aprendices, velando con preferente solicitud por su aplicación, su moralidad y su amor al servicio, quedando en este particular á las inmediatas órdenes del Oficial de derrota.

Art. 294. Diariamente inspeccionará el estado corriente de las drizas de tope, penoles y picos; los sábados, después de la limpieza, cuidará de que los timoneles compongan las banderas y los efectos que necesiten arreglarse. Asimismo vigilará que el guardabanderas instruya en sus obligaciones á los timoneles y ayudantes de timón, haciendo que éstos cumplan en todo con su deber. No podrá excluir, consumir, ni reponer nada de su cargo sin el permiso del Oficial de derrota, á quien siempre dará cuenta de cuanto deba llegar á su noticia, arreglándose á lo que previene el Reglamento de contabilidad de la Armada.

Art. 295. En caso de no haber en un buque Contraamaestre de cargo y de faenas, el primero, ó el que haga sus veces, desempeñará cuanto estuviese encomendado á ambos, observando lo prevenido de manera que no se entorpezca el servicio y encomendando á sus subordinados las faenas que no pudiese desempeñar por legítimo impedimento.

Art. 296. Los Contraamaestres, en general, usarán el pito para las indicaciones de fae-

nas, según práctica marinera, para llamar la atención y repetir la orden de la maniobra que el Comandante ó Oficial de guardia hubiere mandado ejecutar.

Art. 297. El Contraamaestre de faenas llevará el cargo de Bitácora. En los buques que no tuvieren esta clase, el cargo expresado lo llevará el Contraamaestre que siga al de cargo.

Art. 298. El Contraamaestre que lleve el cargo á que se refiere el artículo anterior, dependerá inmediatamente del Oficial de derrota, en todo lo que concierne á dicho cargo. Cuidará que el guarda-banderas tenga éstas en el mejor orden de conservación y pronto servicio, así como los faroles de señales y de situación, agujas, círculos de marcar, anteojos y demás instrumentos y objetos de su cargo.

Art. 299. El Contraamaestre de bitácora, á la salida del sol, el día primero de cada mes, si no fuere feriado y lo permitiere el tiempo, y en caso de que existan estos impedimentos, en el inmediato, largará á orear todas las banderas, colocando las nacionales sobre la bitácora y batayolas luego que esté seca la cubierta, y previo permiso del Oficial de guardia. Después que haya comido la gente, cuidará de recoger y guardar estos objetos, haciendo antes limpiar las taquillas y cajones. Todos los sábados hará un detenido reconocimiento de los guardianes del timón, cubrificando las conexiones y retornos y dando cuenta del resultado al Oficial de derrota.

Art. 300. El día 16 de cada mes, si no fuere feriado, y en caso de serlo, el de trabajo que le siga, hará sacar, previo permiso, todos los efectos del cargo de bitácora, y después de hacerlos limpiar junto con las taquillas en que estén depositados, volverá á guardarlos ayudado de los guarda-banderas, timoneles y ayudantes del timón, francos de servicio. Siempre que el buque saliere á la mar, rectificará, bajo la inspección del Oficial de derrota, las medidas de las correderas y sondalezas, ampollitas, etc. En la mar, inspeccionará diariamente los guardianes del timón, y más á menudo en los malos tiempos.

Art. 301. Los Contraamaestres, en general, tendrán una lista de la tripulación, ordenada por antigüedad y estatura, una copia del

plan de combate de su brigada ó de las del buque, según le corresponda; del plan de incendio, maniobra de botes, de velas, etc., que le serán entregadas por el segundo Comandante; tendrán igualmente las Ordenanzas, los libros de cargo y los que traten de las materias de que hubieren presentado examen, así como las armas que les correspondan.

Art. 302. Al desarmarse el buque, los Contramaestres en general, harán que los pertrechos de su cargo sean empacados convenientemente, marcando por separado los útiles que deban repararse ó excluirse, especificando la clase, calidad y cantidad de cada uno de ellos, y procurando se tomen todas las precauciones para impedir que sufran deterioro ó maltrato.

Al efectuar la entrega de cada artículo, recabarán recibo del empleado encargado de almacenarlos, determinando su estado, peso y cantidad, y quedando responsables los Contramaestres de presentar dicho resguardo al terminar el servicio de desarme.

Art. 303. Estando de guardia se mantendrán continuamente en cubierta, durante las horas de trabajo, y sólo podrán abandonar la para atender á faenas que demanden su presencia; vigilarán, además, que la gente acuda con presteza á las que ordene el Oficial de guardia.

Art. 304. En su guardia, inspeccionarán que todo bote que salga de á bordo lleve su dotación completa y vestida conforme á reglamento.

Art. 305. Zarpando á la vela, cuidarán que no se maltraten las jarcias, vergas, cofas y crucetas; examinarán las cuñas de los masteleros, la motonería fija y de labor, trozas, envergues, gazas, acolladores y cuanto por mala condición pueda producir entorpecimiento en las maniobras del aparejo.

Art. 306. Cuidarán de que los palos y masteleros no se encorven ó rindan al tezar las jarcias y de que se mantengan con la inclinación conveniente respecto de la quilla.

Art. 307. Cuando se prepare el buque para combate, vigilará se coloque en el lugar correspondiente cuanto fuere necesario para reparar averías en la arboladura, de manera que la gente destinada al aparejo no tenga di-

ficultad en encontrar lo que necesite en el primer momento.

Art. 308. De todos los efectos de su cargo fijará especialmente la atención en las anclas, cadenas, orinques, escandallos y sondalezas.

Art. 309. Los primeros Contramaestres, después de dos campañas, y previa justificación de los conocimientos correspondientes al tercero, segundo y primer Piloto de la Marina Mercante ó de Oficial del Cuerpo de Guerra, podrán obtener las patentes que correspondan.

TITULO VII.

Del Maestro de Armas.

Art. 310. El Maestro de Armas de un buque seguirá al Contramaestre y Condestable de mayor categoría, y estará encargado de la policía disciplinaria y ejecutiva de á bordo. Ejercerá estricta vigilancia sobre la conducta de la tripulación, especialmente en las cubiertas interiores y en los alojamientos.

Art. 311. Será el Tercer Oficial de mar ó Clase del buque en que sirva, después de los Condestables y Contramaestres. No tendrá derecho á sucesión en el mando ni ejercerá otras funciones que las de policía.

Art. 312. Estará exento de todo servicio de noche, sin que esto lo autorice para permanecer inactivo en cualquier accidente, siendo él el primero en acudir al lugar del suceso.

Art. 313. Cuando no haya Aspirante de primera ú Oficial comisionado en el sollado y batería, se considerará como encargado de ellos y se hará obedecer como responsable que es del orden, arreglo, limpieza y moralidad de la gente.

Cuidará que en los ranchos, durante las comidas, conserven la compostura y armonía debidas, reprimiendo toda palabra ó ademán descompuesto y atendiendo á que la distribución de dichas comidas se haga á las horas marcadas.

Art. 314. Impedirá que se introduzca á bordo cualquiera clase de licor, tanto por los individuos de la dotación como por personas extrañas. Inspeccionará cada bote particular que atraque á bordo, para asegurarse que no trae artículos prohibidos, que no saca pertrechos del buque, ó sirva á la fuga de algún individuo de la tripulación.

Art. 315. Celará que las bodegas y paños se cierren á la hora reglamentaria, sin que quede en ellos ninguna luz, avisando al Oficial de guardia de las faltas que notare.

Art. 316. Vigilará que el fuego de los fogones, luces de las cámaras, sollado, batería, cubierta, máquinas y camarotes de Oficiales, Clases y Maestranza, se apaguen á las horas prevenidas, procurando que tanto de día como de noche no se conserven encendidas más que las reglamentarias, y siempre con las debidas precauciones de seguridad.

Art. 317. A las horas de lista, él será el exclusivo encargado de pasarla, bien se haga por ranchos ó nominalmente, á cuyo fin traerá consigo listas de toda la tripulación por números y ranchos.

Art. 318. Estará encargado de avisar al Oficial de guardia el nombre y número de los que falten en las listas reglamentarias, especificando la causa.

Art. 319. Dará cuenta al Oficial de guardia de toda falta que merezca mayor pena que la que le corresponda reprimir por sus atribuciones, procurando que en el cumplimiento de su deber se le respete sin odio y se le guarde la debida consideración por su conducta circunspecta, sobria é imparcial.

Art. 320. Llevará un libro para anotar las faltas cometidas por los individuos de la tripulación que le sean inferiores; y á las 8 a. m. pasará al Jefe del Detall una relación de los castigos, especificando las faltas que los motivaron.

Art. 321. Todos los castigos que se impongan á los individuos de la tripulación, en vista de los partes que den á los Oficiales de guardia, los Contramaestres y Condestables y demás clases, se harán ejecutar por el Maestro de Armas.

Art. 322. En días de francos celará que ningún arrestado pueda sorprender al Oficial de guardia, engañándolo, para lo cual llevará siempre consigo la lista de los que sufren algún arresto.

Art. 323. En caso de muerte, deserción ó captura de algún individuo de la tripulación, se hará cargo de todos los efectos de su propiedad, hasta que se proceda á formar el inventario respectivo. Si alguno de á bordo, de la clase de marinería, se ausenta sin licen-

cia, guardará hasta nueva orden los efectos que le correspondan.

Art. 324. Cuando se ordene abrir el Pañol de Pólvora, hará que los fuegos y las luces se apaguen completamente en los puntos ordenados, avisando al Oficial de guardia de que todo se halla apagado. Indicará al Cabo de guardia aposte oportunamente los centinelas en los lugares destinados, para impedir que se acerquen á Santa Bárbara ó que se enciendan fósforos, se fume ó se rueda cureña ú otro objeto de peso que pudiere causar fuego sobre los mixtos ó materias explosivas en alguna parte del buque.

Art. 325. En caso de incendio ú otro peligro repentino, pondrá en libertad á los arrestados, dando aviso después al Jefe del Detall ó al de guardia, sin pérdida de tiempo.

Art. 326. Si el buque á que fuere destinado, tuviere dotación mayor de 150 hombres de Clases y marinería, se le dará un Ayudante de la clase de marineros, procurando que éste sea de buena conducta y honrado proceder, para que secunde sus órdenes eficazmente.

TITULO VIII.

Ayudantes de los Oficiales de Cargo.

Art. 327. Los individuos que desempeñen estas comisiones, embarcarán en los buques, siempre que acrediten los conocimientos necesarios para cumplir sus deberes, á juicio de los Comandantes de ellos, Jefes de Puerto ó Jefe ante quien se presentaren solicitando la plaza, debiendo expedírseles nombramientos especiales por el Comandante en Jefe de Departamento, Escuadra, ó Comandante de buque suelto.

Art. 328. Si fuere necesario proveer estas clases fuera del Departamento, en buque suelto ó separado de la Escuadra en este orden, ya por muerte, desembarque ó deserción, ya por mal estado del buque, se ocurrirá en puertos nacionales al Jefe de Puerto para que los regente y responda de su idoneidad, así como para que formado el contrato lo remita á bordo; y en puertos extranjeros se ocurrirá al Cónsul de la República, para que certifique sus contratos, interviniendo el Comandante en el goce del sueldo y demás condiciones de su ajuste.

Art. 329. No se observarán los trámites expresados en el artículo anterior, cuando entre la tripulación de los buques haya marineros idóneos que puedan y quieran suplir la falta de dichos Oficiales de mar; en este caso los Comandantes les extenderán nombramientos provisionales hasta que lleguen al Departamento ó Jefatura de Escuadra, para la rectificación y expedición de los nombramientos definitivos.

Art. 330. Todos los individuos á que se refiere este Título, al ser embarcados, se considerarán en la clase que les corresponda, y aunque sin mando inmediato en la tripulación, serán tratados con la atención debida á su clase, tanto por la tropa como por la marinería, á quienes se castigará cualquier ofensa que les infieran.

Art. 331. Los Contra maestres de Cargo y de Derrota, los Condestables y los demás que se designan en este Título, serán considerados como los Ayudantes de los Oficiales de Cargo, y en consecuencia tendrán á su cuidado los efectos de sus respectivos cargos, examinándolos, dándoles salida y entrada, y cuidándolos como se ordena en el Reglamento de Contabilidad.

CARPINTEROS CALAFATES COMO AUXILIARES DEL OFICIAL DE EQUIPO.

Art. 332. Deberán examinar continuamente el estado del buque, cada uno en la parte que le corresponda: el Carpintero la arboladura, las cofas, vitas, guindastes, cuñas de timón, arandelas, abitones de trincas de anclas, cornamusas, las demás piezas cuya firmeza exige incesante cuidado, y todo lo que constituya su libro de cargo y esté expresado en él. El Calafate: vigilará el costuraje general de cubierta y amuradas, cadenas de mesas de guarnición, cuñas de masteleros, pernería de vitas y guindaste, fognaduras de palos, firmeza de la portería, y muy particularmente la conservación de pañoles y la cantidad de agua que hubiere en la sentina, quedando entendido que en los buques en que los cargos de Carpintero Calafate recayeren en un solo individuo, éste será quien deba cumplir las obligaciones de ambos.

Art. 333. El Carpintero conservará en buen estado de servicio los botes, escalas, es-

cotillas y cuartel, debiendo dar cuenta de cualquiera novedad al segundo Comandante ó Oficial de Equipo.

Art. 334. En casos de temporal, redoblarán su cuidado y observarán el movimiento de los costados en los balancés, sus efectos en los baos, curvas y trancañiles, así como la abertura de costuras de éstos, y aunque distribuyan la vigilancia en sus respectivos subalternos en los buques en que los haya, además de la obligación propia de los de guardia, serán siempre de los primeros en asegurarse personalmente de todo y dar cuenta de cualquier avería, sin que les sirva de disculpa haberse atendido al informe de sus subalternos; y unos y otros, cuando en combate ú otro accidente entrare agua á bordo en considerable cantidad, usarán del mayor sigilo en el parte que diéren al Oficial que corresponda ó al Segundo Comandante.

Art. 335. Ejercerán expresa vigilancia en la plantilla del timón, no obstante que para mayor seguridad deberá conservarse el patrón de ella en la parte más á propósito del buque, renovándose la plantilla en todas las veces que varíe por el quebranto que haya sufrido. Los Comandantes ordenarán el examen frecuente de este punto, sobre todo cuando sea decadente el estado del buque ó hayan orurrido temporales ó varadas que hagan sospechar alteración de alineamiento en el codaste.

Art. 336. Tendrán obligación de atajar goteras y evitar cuanto pueda ocasionar pudrición en el buque; harán todas las obras necesarias y que pertenezcan á su oficio, en casco, cámaras, arboladura, botes y lanchas, sin que para trabajos de poca monta se les ayude con Maestranza.

Art. 337. Habiendo Maestranza á operarios á bordo para trabajos de importancia, enterarán el Carpintero y Calafate á los directores de las obras, de todo lo que en su concepto mereciere particular atención; y si observaren que la obra no queda á su satisfacción, deberán participarlo al Oficial encargado, siendo responsables de cualquier descuido ó tolerancia.

Art. 338. Será de su obligación trabajar en las carenas y demás obras, en otros buques armados ó desarmados á que se les des-

tine, con el goce extraordinario de medio jornal, sin que puedan eximirse sino por causa legítima, y castigándoles como lo prevenga el Código Penal respectivo, según la importancia y magnitud de las obras y las reincidencias en la falta.

Art. 339. Al embarcarse en cualquier buque de la Armada, será de su obligación firmar el pliego auxiliar de los efectos de su cargo, si en la entrega que le haga su antecesor no encuentra falta alguna, pues habiéndola deberá ponerla inmediatamente en conocimiento del Oficial de equipo, el cual dictará las órdenes oportunas para poner á cubierto su responsabilidad y los intereses del Estado.

VELERO.

Art. 340. Como auxiliar del Contra maestre tendrá á su cargo todas las velas del pendiente y envergadas, así como las de respeto, siendo de su cuidado que las que hubiere en pañoles estén bien aferradas y estibadas con sus correspondientes tarjetones, y en condición para que en cualquiera hora del día ó de la noche puedan ser echadas sobre cubierta sin equivocación para reemplazar las que por cualquier motivo tuvieren averías.

Art. 341. Estarán también á su cargo los juegos de toldos del buque y de las embarcaciones menores, coys, mangueras de ventilación y enceradas.

Art. 342. Cuando lo ordene el Segundo Comandante, deberá enseñar prácticamente á la marinería todo lo concerniente á su oficio, como cortar y coser velas, toldos, sacos, coys, maletas, fundas y encerados.

Art. 343. Inspeccionará con frecuencia sus pañoles, para cerciorarse si hay en ellos humedad, ratas, polilla, etc., en cuyo caso lo notificará al Oficial de equipo, para que éste dé las órdenes para desocuparlos y se proceda á la reparación y limpieza de ellos.

Art. 344. En puerto, á las horas de descubierta, se informará con cuidado por los gavieros, del estado del volumen envergado; pero en la mar subirá á dicha hora con ellos para cerciorarse del buen estado del velamen, dando cuenta al Contra maestre de las faltas que notare.

Art. 345. Siempre que haya necesidad de

recibir á bordo velas, toldos ú otros efectos de su cargo, concurrirá al Arsenal ó taller en calidad de perito; examinará detenidamente dichos efectos para cerciorarse, no solamente de su buena confección y calidad, sino también de que reúnen las propiedades y dimensiones requeridas en el pedido y pliego de cargo respectivo, debiendo poner en conocimiento del Jefe de la Comisión cualquier defecto que notare, para que se hagan las observaciones ó reclamaciones que juzgare oportunas.

Art. 346. Siempre que en los talleres de cualquier Arsenal se hicieren trabajos del buque á que pertenezca y fueren de su cargo, concurrirá á ellos con la frecuencia que lo permitan las atenciones del servicio de á bordo y con la debida autorización del Segundo Comandante.

Art. 347. Cuando hubiere necesidad de desembarcar una parte del velamen, cuidará de que vaya bien aferrada y empiolada, con su correspondiente marca á la vista.

Art. 348. Cuando embarque en cualquiera de los buques de la Armada, recibirá de su antecesor todos los útiles de su cargo, con arreglo al pliego auxiliar del mismo, siendo de su deber firmar el recibo de ellos, si está de conformidad, poniendo en conocimiento del Contra maestre de cargo cualquiera falta que encontrare.

Art. 349. Cuando no hubiere Velero embarcado, el Contra maestre de cargo desempeñará sus funciones.

HERRERO.

Art. 350. Como auxiliar del Maquinista de cargo tendrá los conocimientos especiales de su oficio, y será de su obligación cuidar las herramientas y utensilios que se le darán por cuenta del buque, bajo el correspondiente pliego auxiliar de cargo. Deberá reemplazar por su cuenta aquellos que sufran extravío ó deterioro sin causa justificada.

Art. 351. Siempre que en el desempeño de su comisión se inutilice alguna de las herramientas de su cargo, lo pondrá en conocimiento del Jefe del Departamento de Máquinas, para que determine la compostura ó reemplazo en la forma que se ha prevenido.

ARMERO.

Art. 352. Como auxiliar del Condestable, en todo aquello que se refiera al armamento de buque y útiles, estará obligado á hacer las composturas necesarias del armamento. Cuidará que las armas de fuego se conserven siempre al corriente, noticiando al Condestable las faltas que encuentre, para que él dicte las disposiciones que juzgue convenientes.

Art. 353. Tendrá á su cuidado todas las herramientas y efectos pertenecientes á su comisión.

Art. 354. Compondrá igualmente las armas de los Oficiales y Aspirantes, previa la orden del Condestable, cargando á los interesados el importe de las composturas que causaren algún desembolso.

DESPENSERO.

Art. 355. Como auxiliar del Contador, tendrá á su cuidado la estiba y buena conservación de los víveres en los paños que se destinen para ello; á cuyo fin los revisará prolijamente y con frecuencia, dando cuenta al Contador si encontrare en ellos goteras, vías de agua ó otros defectos que pudieren contribuir á su deterioro, para que se dicten las órdenes correspondientes á su inmediata compostura.

Art. 356. Estarán á cargo del Despensero todos los efectos pertenecientes al buque que se relacionen con su comisión, así como todos los enseres que correspondan á los ranchos de marinería, maquinistas y clases, suministrados por el Estado.

Art. 357. También estarán á su cargo las vajillas de Jefes y Oficiales con los utensilios de cocina de todos los ranchos de á bordo.

Art. 358. Pasará frecuentes revistas de los ranchos de marinería para cerciorarse de que están completos los utensilios, y si notare alguna falta lo participará inmediatamente al Contador y Oficial de Equipo para el reemplazo y que se hagan los cargos correspondientes, si apareciere culpabilidad.

Art. 359. Presenciará el reparto de las raciones para marinería, de conformidad con el número de plazas de que se compongan los ranchos, siendo de su exclusiva responsabi-

dad las faltas que se notaren acerca de la calidad y cantidad de las raciones suministradas.

Art. 360. Siempre que lo considere conveniente, sacará á ventilar los efectos de su cargo que lo requieran, previo permiso del Contador y Oficial de Equipo, requiriendo el auxilio del personal de Marinería que para esas faenas necesite.

Art. 361. Cuando en el buque tengan que recibirse víveres bajará á tierra, formando parte de la Comisión de reconocimiento, y para dar parte al Jefe de la misma de cualquiera falta que advirtiere en aquellos.

Art. 362. Será el inmediato responsable del peso de dichos víveres una vez embarcados, á cuyo fin presenciara las pesadas que se hagan en cubierta, antes de que se introduzcan en los paños.

Art. 363. Será el Jefe inmediato de la servidumbre, á quien dirigirá en sus respectivas faenas y deberes, anotando las libretas é inspeccionando el vestuario de cada uno de los que la componen.

Art. 364. El Despensero llevará, además del libro auxiliar del cargo, uno en que se expresen diariamente el número de raciones que correspondan al personal presente, y que servirá para la papeleta de racionamiento en numerario ó en efectos, y otro donde conste la calidad de efectos comprados para el rancho de los tripulantes.

TITULO IX.

De los Aspirantes.

Art. 365. Los Aspirantes serán considerados á bordo de los buques de la Armada y en tierra, como los últimos Oficiales en cualquiera función del servicio. Por consiguiente, obedecerán á todos los Jefes y Oficiales, y serán obedecidos por los Oficiales de mar de primera. Si estos Oficiales de mar fueren habilitados para desempeñar cargos ó comisiones de Oficiales del Cuerpo de Guerra, mandarán á los Aspirantes.

Art. 366. Sabrán las obligaciones de los Oficiales subalternos y las de los de mar, Clases y Marinería, para cumplirlas y hacerlas cumplir en la parte que les corresponda.

Art. 367. Al ser destinados á la dotación

de un buque, llevarán consigo los instrumentos, libros, cartas y diarios de navegación en blanco, necesarios para adquirir la instrucción teórica y práctica, científica, militar y marinera requerida.

Art. 368. Durante el tiempo de su permanencia á bordo, cumplirán con rigurosa puntualidad las órdenes que reciban sobre asuntos del servicio, y aprovecharán las horas libres de los días francos, en los estudios propios de la profesión, practicando por sí todos los ejercicios que se hagan, así en el aparejo como en la máquina, artillería y armas portátiles, para que nada ignoren al presentarse á examen.

Art. 369. El primer deber de todo Aspirante será acreditar el mayor número posible de conocimientos profesionales, y observar una conducta moral, mostrar carácter varonil y extrema subordinación en todos los actos del servicio. Siempre tendrán presente que la disciplina militar es lo que más les recomendará en la carrera abnegada y honrosa de la marina.

Art. 370. En su instrucción científica reconocerán como inmediato Jefe al Oficial de Derrota, á quien ayudarán en los trabajos profesionales que les encomiende.

Art. 371. Asistirán con puntualidad á las academias que se dieran á bordo, siempre que lo permitan las obligaciones del servicio, sin que pueda servirles de excusa la falta de descanso, el recargo de comisiones ó las enfermedades que no estén comprobadas.

Art. 372. Podrá concedérseles licencia para bajar á tierra, si han satisfecho sus deberes, si se distinguen en el estudio y tienen en su poder las listas de guardia, brigada y bote á que pertenezcan, y la copia del plan general y su diario al corriente, escrito con exactitud y limpieza.

Art. 373. Se les tratará por sus superiores con deferencia, sin que lo contrario importe de su parte motivo de inobediencia ó falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 374. Aun en actos que no sean del servicio, les será prohibida la familiaridad con sus inferiores, á quienes en todas circunstancias tratarán con el tacto y la circunspección que les impone su clase.

Art. 375. Cuando tuvieren motivo de queja contra algún superior, lo harán presente á su Comandante ó al de la Escuadra, y en caso necesario, á la Secretaría respectiva, con la venia de su inmediato Jefe, quien no podrá negarla en el acto de ser solicitada respetuosamente.

Art. 376. No pondrán obstáculo y prestarán ciega obediencia á cualquiera comisión referente al servicio que se les encargare por el Oficial de guardia ó por el más caracterizado que hubiere á bordo, en ausencia del Comandante ó Segundo.

Art. 377. En caso de ser habilitados por su Comandante para ejercer las funciones de Oficial, serán reconocidos, tratados y obedecidos en el servicio y fuera de él como tales, por toda la tripulación; entendiéndose que esta circunstancia no los exime del carácter de últimos Oficiales, solamente los honra y les da mayor autoridad sobre las clases inferiores, la Maestranza y la Marinería.

Art. 378. Llevarán su diario de navegación con exactitud, orden y limpieza, tomando los datos del cuaderno de Bitácora, agregando los cálculos de astronomía hechos con sus propias observaciones y los de estima que personalmente obtengan.

Art. 379. En la mar trabajarán diariamente la situación observada y de estima, el error de las agujas, el rumbo y velocidad de las corrientes, entregando estos datos al Oficial de derrota en una papeleta á propósito. Llevarán su diario según el modelo y forma que prevenga la Secretaría respectiva.

Art. 380. Cuando se separen del buque por cualquiera causa que no fuere la licencia absoluta, solicitarán del Comandante los certificados de aptitud, conocimientos profesionales, valor, conducta y la anotación del diario de navegación.

TITULO X.

De los Oficiales Subalternos.

Art. 381. Son Oficiales subalternos en la Armada desde el primer Teniente inclusive abajo, reputándose por Jefes á los de grado superior hasta Capitán de Navío inclusive, y por Oficiales generales á los de mayor categoría, cuyas obligaciones se explican en los cargos superiores que les son anexos.